



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08001333300620180035900
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>Demandado</b>	Angélica María Freile Martínez
<b>Juez (a)</b>	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES

En informe secretarial que antecede da cuenta que el abogado Carlos Rafael Plata Mendoza, manifestó al despacho que no tiene representación jurídica de la entidad demandante en el proceso de la referencia y que además ha informado a dicha entidad de la renuncia al mandato, por lo que solicita se requiera a Colpensiones para que acredite su nuevo apoderado en el proceso de la referencia.

Al respecto el artículo 76 del CGP dispone:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.*

Así las cosas, para que proceda la terminación del poder, debe ser en virtud de la renuncia de poder realizada por el apoderado reconocido en el proceso o por la revocatoria realizada por el mandatario. Estas dos situaciones deben ser comunicadas al Juez mediante escrito radicado en secretaría.

En el presente caso el apoderado del Colpensiones, cuya personería fue reconocida mediante auto de 16 de octubre de 2018, allegó al Despacho, escrito manifestando que no tiene la representación judicial de la entidad y que además informó a la entidad la renuncia a dicho mandato, anexando correos electrónicos entre este y funcionarios de la entidad.

Es menester precisar que el procedimiento adecuado para efectuar la renuncia de poder, es por conducto de la secretaria del Juzgado como lo señala el citado artículo, una vez ésta haya sido comunicada al poderdante, lo cual debe acreditarse.

Ahora bien, para la revocatoria del poder es el poderdante quien debe allegar escrito de revocatoria o de designación de otro apoderado, también por conducto de la secretaria del Juzgado, que para el caso no ha ocurrido.

En esa medida, al observar los correos electrónicos anexados por el apoderado judicial de la parte demandante, éstos no constituyen la comunicación de una renuncia de poder, así como el escrito presentado ante esta judicatura, por el contrario en los correos se puede observar que son los funcionarios de la entidad quienes le manifiesta que la contratación para la defensa judicial en las acciones de lesividad no continuará, sin embargo dicha manifestación no procede de quien tiene la competencia para revocar poder y no fue allegada a la secretaria del Juzgado.

En ese sentido, puede pensar el apoderado judicial de la entidad demandante que no tiene representación en el presente proceso, pero para el Despacho es claro que éste no ha renunciado al proceso de la referencia y que los correos en mención no acreditan una revocatoria de poder, máxime cuando no se identifica siquiera la referencia del presente proceso.

En consecuencia, es dable para el Despacho concluir que el señor Carlos Plata Mendoza continúa como apoderado de la entidad demandante, hasta que cumpla con la carga señalada en el artículo 76 del CGP, es decir que comunique al Juzgado la renuncia del poder conferido, previa comunicación a la entidad poderdante, respecto al presente proceso. Mandato que terminará a los cinco (5) días después de presentado dicho memorial.

Así mismo, si se tratare de una revocatoria de poder es menester indicar que le compete a la entidad demandante allegar escrito al juzgado de dicha manifestación o la designación de un nuevo apoderado, para proveer al respecto.

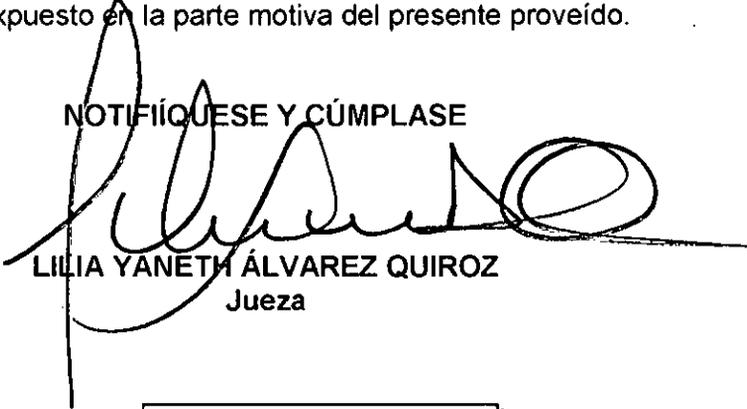
En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud realizada por el apoderado Judicial de la parte demandante, consistente en requerir a Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** al señor Carlos Plata Mendoza quien continúa como apoderado judicial de la entidad demandante cumplir con la carga señalada en el artículo 76 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**  
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 65 DE HOY TRECE (13) A LAS 08:00

a.m

  
**GERMÁN BUSTOS GONZALES**  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

